



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2019-00150-00
A FAVOR DE	FLOR ALBA LADINO TORRES

Del estudio de la actuación se determina que por intermedio de apoderado judicial se adelantó proceso de interdicción en favor de Flor Alba Ladino Torres, en el cual no se profirió sentencia.

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decreta la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el “régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” el cual dispuso en su artículo 53 y 55 dispuso:

“Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Determinando que quedo prohibido solicitar sentencia de interdicción para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la citada ley, además que los procesos de interdicción que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley deberán ser suspendidos, motivo por el cual por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho ordeno:

“Suspender el trámite del presente proceso de interdicción conforme a la norma antes mencionada; sin perjuicio eventualmente de dar aplicación al inciso segundo de la disposición citada en precedencia, si hay lugar a ello.”

Con el fin de establecer la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos de la persona con discapacidad, mediante auto de fecha Cinco (05) de Enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial en síntesis dispuso:

“Requerir a la parte actora para que, de manera concreta, probada, determinada, señale si la señora Flor Alba Ladino Torres requiere puntualmente una adjudicación de apoyo para la realización de un acto jurídico como lo determina la ley.”

Por auto de fecha Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial en síntesis dispuso:

“Respecto a la solicitud de adjudicación judicial de apoyo, este despacho le hace saber, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, el proceso de la referencia se encuentra suspendido por lo tanto no hay lugar a dar trámite a ninguna actuación, salvo excepcionalmente, al levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, al respecto, se le hace saber que no se desconoce la discapacidad que presenta Flor Marina Ladino, sin embargo, esto no es suficiente para que el despacho considere adoptar una medida cautelar en los términos de la normatividad en mención, atendiendo en que centra su petición a una representación legal que no se acompasa con los preceptos y normativos actuales para las personas con discapacidad.

Ahora bien, si lo que requiere es una adjudicación judicial de apoyo transitorio, debe presentar el respectivo proceso, en los términos del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.”

Se evidencia que ha transcurrido más de un año, sin que se hubiere presentado solicitud alguna por los interesados con el fin de comunicar a este despacho judicial que Flor Alba Ladino Torres, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos.

Se evidencia que en el decurso del proceso se actuó por medio de apoderado judicial, razón por la cual es que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el proceso, la última actuación desplegada en el presente asunto fue el auto proferido el día Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), La última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte interesada no presento solicitud alguna con el fin de comunicar a este despacho judicial que Flor Alba Ladino Torres, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar, por ende, se dispondrá la terminación del proceso.

Por último, es de resaltar que al estar vigente íntegramente la ley 1996 de 2019, la parte debe iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la citada ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de Interdicción promovido a través de apoderado judicial a favor de Flor Alba Ladino Torres, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, aclarando que las partes pueden iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, en la forma y términos que establece la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Levántese la medida provisional decretada, por secretaria librese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ